



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001334206720220002900
Demandante: Oscar Andrés Valderrama Cano
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Distrital
Francisco José de Caldas - Unidad Administrativa Especial
Migración Colombia
Asunto: Avoca conocimiento

A partir de la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, este Despacho ostenta competencia para resolver el presente asunto, atendiendo lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021².

En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. **80.791.769**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR de la presente acción de tutela, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, enviando copia del presente proveído para un traslado por dos (2) días, a los siguientes destinatarios:

- Al **Comisionado del Servicio Civil**, Doctor Mauricio Liévano Bernal.
- Al **Representante Legal de la Universidad Francisco José de Caldas**, doctor Giovanni Mauricio Tarazona Bermúdez.
- Al **Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, Doctor Juan Francisco Espinosa Palacios.

O quienes haga sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**, quienes, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela por ser el competente, contará con el mismo término para rendir informe.

2. En el mismo plazo, el Comisionado del Servicio Civil y el Representante Legal de la Universidad Francisco José de Caldas, deberán remitir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente indicar:

- a. Considerando los hechos puestos de presente por el actor se precisen las razones de hecho y derecho por las cuales se dispuso declarar NO ADMITIDO dentro de la convocatoria 2020-2 de 2020, al señor Valderrama Cano.
- b. Indiquen los requisitos establecidos para el cargo Oficial de Migración 3010 grado 15 código OPEC 170266.
- c. Aporten copia de todo lo relacionado con el proceso de admisión del señor OSCAR ANDRES VALDERRAMA CANO a la Convocatoria 2020-2 de 2020, para el cargo de Oficial de Migración 3010 grado 15 código OPEC 170266, inscripción No 458619176, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- d. Informe y allegue las normas que fueron tenidas en cuenta dentro del concurso de cara a establecer el sistema de equivalencias para el cargo de Oficial de Migración 3010, grado 15, código OPEC 170266, dentro de la Convocatoria 2020-2 de 2020.
- e. Aporten los antecedentes administrativos y reglamentos que hacen parte de la convocatoria 2020-2 de 2020, así como calendario que hace parte de la misma, y las guías de orientación e instructivos publicadas a los aspirantes.

- f. Se remita la respuesta que entregó la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a la reclamación impetrada por el señor OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA CANO, el 20 de julio de 2022.

3. Vinculación de Terceros Interesados

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultados del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades C.N.S.C., U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

"la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante" (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

4. Medida Cautelar

Señaló el señor OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA CANO, que el pasado 14 de abril del año en curso, realizó inscripción en la convocatoria abierta del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Entidades del Orden Nacional 2020-2 de 2020, inscripción que fue efectiva y radicada bajo el Numero 458619176, la postulación dentro de este concurso de méritos fue al cargo de Oficial de Migración 3010 grado 15 código OPEC 170266.

Que aportó todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los mismos a través del Sistema de apoyo

para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO); que, en su tesis corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

Que una vez adelantada la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 170266, por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- fue descartado del proceso de selección por incumplir con los requisitos solicitados, debido a que no se tuvo en cuenta las equivalencias enmarcadas dentro del Decreto 1083 de 2015, Decreto que está incluido en el Artículo 3, de la Resolución 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFL de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Indica que, mediante reclamación expuso en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía adecuadamente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, no obstante, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC- y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS incurrir en incongruencia pues desconocen que cumple todos los requisitos para permanecer en el concurso.

Solicita que decrete medida provisional a su favor ordenando a la CNSC suspender de manera inmediata la continuidad de la convocatoria, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales.

El Decreto de Medidas Cautelares en términos generales, la Doctrina y Jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere de la concurrencia de unos requisitos, a saber, i) Fumus Boni Iuris, o apariencia de buen derecho, ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es evitar el peligro que para el derecho fundamental puede suponer esperar la decisión definitiva.

Por su parte, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

De acuerdo con lo expuesto, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, advertido que, de una parte, el tutelante no acompañó los elementos de juicios necesarios que permitan al Despacho contrastar sus argumentos contra las documentales que sirven de soporte al proceso de la convocatoria, y particularmente las que sirvieron de base a la entidad para declararlo como aspirante no admitido.

Y de otra, tampoco se arrimaron al proceso elementos probatorios que permitan arribar a la convicción irrefutable sobre la existencia de un perjuicio irremediable, o el peligro de la mora para el actor, en virtud de los cuales la medida provisional resulte inminentemente necesaria y urgente para prevenir que el perjuicio ocurra.

No se adjuntan al proceso, los antecedentes y las documentales del caso necesarias que permitan en este momento desatar el asunto aquí planteado, por lo que en la providencia que desate de fondo la acción constitucional se podrán, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para que se garanticen los derechos fundamentales invocados e, incluso ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la presunta vulneración cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se negará por improcedente la medida provisional que solicita la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, promovida por el señor **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA CANO.**

En consecuencia, se dispone la notificación a los accionados, para que en el **término de dos (2) días** ejerzan los derechos de defensa y contradicción; rindan el informe conforme se indicó en la parte motiva.

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin67bta@notificacionesrj.gov.co**

El expediente virtual estará a disposición de las partes, en siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20CONSTITUCIONALES%20VIRTUALES%20X%20REPARTO/110013342067202200029%2000?csf=1&web=1&e=iOrFK5>

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el señor **OSCAR ANDRÉS VALDERRAMA CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Se **ORDENA** a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades **C.N.S.C., U.A.E. MIGRACIÓN COLOMBIA, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y de SIMO**, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación

CUARTO: Por **SECRETARÍA realizar los requerimientos** a que haya lugar en virtud de las respuestas que brinden las partes.

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	notificacionjudicial@udistrital.edu.co
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA	notijudiciales@migracioncolombia.gov.co

Accionante Oscar Andrés Valderrama Cano	Andres.valderrama@me.com
---	--

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf32a27fc78dd876f32de7e32f0f5b4c6a061c36c2a5e4d3ec7332500002a1**

Documento generado en 15/09/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>